

Quetzaltenango, Guatemala mayo de 2017

Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

Su despacho.

Con muestras de consideración y respeto, nosotros Wendy Lucía To Wu, Juan José Margos García, Juan Carlos Alfredo Tohom Reyes, y Mario Alfredo Rivera Maldonado, todos mayores de edad, defensores de derechos humanos, de nacionalidad guatemalteca, [REDACTED]

[REDACTED], suscribimos la presente para someter Amicus Curiae que hemos desarrollado a consideración de la Honorable Corte IDH, ,

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En la espera de que nuestros aportes nutran el debate académico en torno a las interrogantes sometidas a discusión, adjuntamos al a presente copias de nuestros documentos de identificación para cumplir con los requisitos estipulados, atentamente.

WENDY LUCÍA TO WU

JUAN CARLOS ALFREDO TOHOM REYES

JUAN JOSÉ MARGOS GARCÍA

MARIO ALFREDO RIVERA MALDONADO

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

AMICUS CURIAE:
A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE ECUADOR RELATIVA AL ALCANCE Y FIN DEL DERECHO DE ASILO A
LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEL
DERECHO INTERAMERICANO Y DEL DERECHO INTERNACIONAL

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR
WENDY LUCIA TO WU
JUAN JOSE MARGOS GARCIA
JUAN CARLOS ALFREDO TOHOM REYES
MARIO ALFREDO RIVERA MALDONADO

QUETZALTENANGO, GUATEMALA, MAYO DE 2017

ÍNDICE:

ABREVIATURAS.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. OBJETO.....	2
III. ESTRUCTURA DE LAS OBSERVACIONES.....	3
IV. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
4.1 RELACIÓN ENTRE ASILO Y REFUGIO.....	3
4.2 APLICACIÓN DEL REFUGIO Y ASILO EN LOS DIFERENTES SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL SISTEMA UNIVERSAL.....	6
4.3 LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA FACULTAD DE UN ESTADO DE BRINDAR ASILO EN SUS SEDES DIPLOMÁTICAS Y LOS EFECTOS QUE ESTE PRODUCE.....	10
4.4 LAS OBLIGACIONES QUE TIENE UN ESTADO QUE NO ES SIGNATARIO DE UNA CONVENCIÓN DE ASILO, FRENTE A OTRO ESTADO QUE SI RECONOCE ESTA INSTITUCIÓN.....	11
V.	
CONCLUSIONES.....	12

ABREVIATURAS

ACNUR	Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CIJ	Corte Internacional de Justicia.
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

I. ANTECEDENTES

El 18 de Agosto de 2016 el Gobierno de la República de Ecuador presentó a la Secretaría de la Corte IDH una solicitud de opinión consultiva, la cual versa sobre el derecho de Asilo en sus diversas formas y el reconocimiento y validez de esta institución en sistemas jurídicos diferentes al Sistema Interamericano; por lo que con fundamento en el artículo 73.2 de la CADH por medio del presente escrito se comparece a formular las observaciones pertinentes a la solicitud de opinión consultiva antes referida, dentro del plazo establecido por la Presidencia de la Corte IDH.

II. OBJETO

Las observaciones que se realizan buscan suministrar de fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales a la Corte IDH que coadyuven a la resolución de la opinión consultiva planteada por el Estado de Ecuador, pues conforme a las preguntas que plantea se estima que esta le brinda a la Corte IDH, la oportunidad histórica de emitir una serie de criterios tendientes a compatibilizar los estándares internacionales aplicables al Refugio y el *Asilo*, puesto que la figura del Asilo se ha restringido a la práctica latinoamericana, y por otro lado el Refugio se ha desarrollado ampliamente al vincularse al Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, lo cual genera confusión cuando se trata de determinar el alcance de ambas instituciones pues a pesar de su origen común recientemente se han desarrollado en vertientes diferentes; y aunque la necesidad de aclarar esta dualidad había sido señalada con anterioridad por diversos sectores académicos y organismos internacionales, es la primera vez que un Alto Tribunal Internacional se pronunciará al respecto.

Para el efecto, nosotros Wendy Lucía To Wu, Juan José Margos García, Juan Carlos Alfredo Tohom Reyes, y Mario Alfredo Rivera Maldonado, todos mayores de edad, defensores de derechos humanos, de nacionalidad guatemalteca, con domicilio en el departamento de Quetzaltenango de la República de Guatemala, sometemos el presente *Amicus Curiae* a consideración de la Honorable Corte IDH, esperando que nuestros aportes nutran el debate académico en torno a las interrogantes sometidas a discusión, [REDACTED]

III. ESTRUCTURA DE LAS OBSERVACIONES

En el párrafo 58 de la solicitud de opinión consultiva se someten 7 preguntas consideración de la Corte IDH, las cuales para efectos del presente *amicus* serán abordadas en 4 acápites diferentes, los cuáles brindan consideraciones sobre: a) La relación entre Refugio y Asilo; b) La aplicación del Refugio y el Asilo en los diferentes Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos y el sistema Universal; c) Las obligaciones que tiene un Estado que no es signatario de una Convención de Asilo, frente a otro Estado que si reconoce esta institución; d) Los fundamentos jurídicos que sustentan la facultad de un Estado de brindar asilo en sus sedes diplomáticas y los efectos que este produce.

IV. ANÁLISIS DE FONDO.

4.1 Relación entre Asilo y Refugio

Las instituciones del Asilo y el Refugio aunque en la actualidad se han desarrollado en vertientes diferentes, puede establecerse que comparten un origen en común el cual es brindar protección de las personas que son objeto de persecución, por lo que se abordarán algunas consideraciones para ilustrar la vinculación y los puntos de convergencia entre ambas instituciones.

4.1.1 Origen histórico en común y posterior división.

Pese a que el desarrollo de la institución del Asilo en su variante diplomática principalmente se vincula a la práctica latinoamericana, históricamente se puede comprobar que tanto el Asilo diplomático como territorial desde fines del siglo XVIII fueron admitidos en Europa en principio “*para crímenes de derecho común y luego justificado y practicado en el caso de los perseguidos políticos*”¹, y es gracias a esta influencia europea principalmente española, de donde se basaron los emergentes Estados Americanos para desarrollar la tradición latinoamericana de asilo.

¹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina*, Costa Rica, Editorama, 2004, Primera Edición, pág. 85

Así el punto de quiebre en la práctica del Asilo, que en principio era reconocido tanto en el ámbito europeo como latinoamericano, se produce en la segunda mitad del siglo XIX, cuando en Europa se empezó a rechazar esta institución, pues “*casi todos los autores lo condenan como contrario a la soberanía del Estado y a la noción de una comunidad internacional que engendra deberes recíprocos*”² y de esta manera mientras en Europa dicha institución era calificada como un obstáculo al orden, la paz y la seguridad pública; en América era objeto de un desarrollo legislativo y convencional debido a la inestabilidad política que caracterizó a la región desde sus inicios, lo que convirtió en una práctica común que dirigentes políticos, sindicales y personalidades influyentes buscarán protección en otros países.

4.1.2 Puntos de convergencia históricos entre el Asilo y el Refugio.

Posteriormente en los inicios del siglo XX pese a que en Europa se cuestionaba la validez del Asilo, debió de recurrirse a este nuevamente para atender casos derivados de la Primera Guerra Mundial y también fue utilizado en diversos casos de Asilo concedidos a personas que huían de la Guerra civil Española, recuperándose levemente la práctica del asilo diplomático; sin embargo es hasta las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial que surgió como una revolución del derecho internacional la corriente que abogaba por el establecimiento del Derecho Internacional de los Refugiados, que se basa en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados; en virtud de que el Asilo en su concepción clásica no era capaz de brindar una respuesta humanitaria a las grandes masas de emigrados que buscaban protección; explicándose de esta manera la dicotomía terminológica que persiste hasta el día de hoy, la cual vincula al Asilo con el tratamiento de casos individuales, y al Refugio con la atención a grupos humanos numerosos.

De esta manera mientras el Derecho Internacional de los Refugiados veía luz en 1951, los estados latinoamericanos suscribieron en 1954 la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas, creada conforme a las prácticas que se habían dado en el hemisferio. Sin embargo esta divergencia se redujo cuando los Estados Americanos

² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Óp. cit.*, pág. 85.

debieron enfrentar las crisis de migrantes provenientes de Cuba en los años sesenta, del cono sur en los setenta y de Centroamérica en los años ochenta, que de forma masiva empezaron a emigrar ante los conflictos armados y la inestabilidad política que sacudía la región. Esto derivó en la necesidad de llevar a cabo un proceso en el cual se produjo un acercamiento entre el Derecho Internacional de los Refugiados y el asilo, lo cual se concretó en la Declaración de Cartagena de 1984, la cual postulaba por "*la necesaria coordinación y armonización entre los sistemas universal, regional y los esfuerzos nacionales*³".

Puede observarse cómo a pesar de que Europa trató de relegar la práctica del Asilo, y en latinoamérica se optó en principio por no reconocer el derecho internacional de los refugiados, ambas instituciones han tenido que acercarse y nutrirse para tutelar de mejor manera a la persona humana.

4.1.3 Aproximación a los conceptos de “Asilo” y “Refugiado” de conformidad con el Derecho Internacional:

El concepto de Asilo en la actualidad tiene diversos significados, así tenemos tenemos por ejemplo el llamado “*Asilo Territorial*” y consiste básicamente en la protección en un país extranjero de una persona perseguida en el País Propio o tercero por la comisión de delitos Políticos tal y como se establece en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Artículo 22.8) y la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas de 1954 (Artículos II Y III); por otro lado tenemos el llamado “*Asilo Político*” o diplomático, que consiste fundamentalmente en la protección en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares a personas perseguidas por motivos o delitos políticos tal y como se establece en la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas de 1954 (Artículo 1).

Por su parte utilizaremos la expresión “refugiado” para indicar a la persona que se encuentra fuera de su país, en razón de fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u

³ *Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, 1984, adoptada en el Coloquio sobre Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: problemas jurídicos y complementarios, Cartagena de Indias, Colombia, 1984.

opiniones políticas, o de encontrarse amenazada por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de sus derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público definición que ha sido establecida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Artículo 1, Numeral 2).

4.2 Aplicación del Refugio y Asilo en los diferentes Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos y el Sistema Universal:

En la etapa preparatoria del SIDH, el mismo se nutrió de la existencia anterior de tratados de derechos humanos tanto a nivel global como regional; así tuvieron la base para abordar la cuestión de coexistencia y coordinación de los distintos sistemas de protección de los derechos humanos; la propia CIDH en abril de 1968, opinó que era perfectamente posible la coexistencia de los pactos de Naciones Unidas y la en su momento la futura Convención Americana.

En el campo de la protección de los derechos humanos, la coordinación asume un sentido distinto con respecto a cada mecanismo empleado. De este modo, en lo que concierne al sistema de peticiones o comunicaciones, la coordinación ha significado evitar el conflicto de competencias y la interpretación divergente de disposiciones correspondientes a instrumentos internacionales coexistentes por los órganos de supervisión, la coordinación ha significado además el intercambio de informaciones y las consultas recíprocas entre los órganos de supervisión. En este dominio, se ha hecho uso del derecho internacional para la ampliar y fortalecer la protección debida a las presuntas víctimas⁴.

4.2.1 Sistema Europeo de Derechos Humanos

Cabe resaltar que dentro del texto del CEDH no se contempla expresamente la institución del asilo; sin embargo, dada la afluencia de casos que involucran inminentemente el derecho de asilo, el TEDH ha resaltado en jurisprudencia en esa materia, regulando que la piedra angular en la que se basa el derecho de asilo es el

⁴ A.A. Cançado Trindade, "Coexistencia y Coordinación de los mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos" *Académie de Droit International de la Haye* 1987.

artículo 3 del CEDH, referente a la tortura y otros tratos inhumanos, crueles y degradantes, puesto que cuando se expulsa o extradita a una persona hacia un país existiendo motivos fundados para creer que esa persona, si es expulsada o extraditada, afrontará un riesgo real de ser sometida a tratos contrarios a sus derechos inherentes como ser humano.

Tal como el caso *Soering c. Reino Unido*⁵, sentencia de fecha 7 de julio de 1989, en donde el TEDH estableció que “toda interpretación de los derechos y libertades garantizados tiene que ser consistente con el espíritu general de la Convención, un instrumento designado para mantener y promover los ideales y valores de una sociedad democrática”, y uno de esos valores e ideales es la prohibición absoluta de la tortura así como de tratos crueles, inhumanos y degradantes, que ya es reconocido a nivel internacional.

Sin embargo, pese a lo anteriormente expuesto, la institución del derecho al asilo no es eminentemente absoluta en el Sistema Europeo de Derechos Humanos puesto que como se estableció previamente, el derecho al asilo se refleja en el derecho a la no tortura, es decir que toda vez exista un riesgo real de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes contra la persona solicitante de asilo o refugio, debe ser tutelado el derecho al asilo; de lo contrario, será devuelta o extraditada al país requirente como en el caso *H.L.R vs. Francia*⁶, sentencia de fecha 22 de abril de 1997, en donde el TEDH estableció que no existía violación al artículo 3 del CEDH en dado caso el señor H.L.R. fuera devuelto a Colombia, su país de origen debido a que no sufriría ningún tipo de tortura o algún presupuesto contrario a lo establecido por el CEDH puesto que el solicitante alegaba el mismo en base a que si era devuelto a su país sufriría una condena exagerada debido al delito de tráfico de drogas que había cometido el solicitante.

En ese sentido, el TEDH ha distinguido los diferentes riesgos inminentes al ser denegada la solicitud de asilo, tal como se puede apreciar si el riesgo real debe ser un riesgo personalizado en el demandante o si es suficiente con que exista una situación

⁵ TEDH. *Soering vs. Reino Unido*. Application no. 14038/88. Judgement Strasbourg. 7 de julio de 1989.

⁶ TEDH. *H.L.R. vs. Francia*. 22 de abril de 1997.

generalizada de riesgo o de violencia en el país al que va a ser expulsado o extraditado. El TEDH, anteriormente exigía la personalización del riesgo; sin embargo, se admitía la necesidad de tener en cuenta las circunstancias generales del país al que sería extraditado o expulsado junto con las circunstancias personales del demandante a fin de determinar el riesgo real de sufrir tratos contrarios a los contemplados en el CEDH.

4.2.1.1 Personalización del riesgo inminente del solicitante

Cabe resaltar que en el Sistema Europeo de Derechos Humanos se destaca el aspecto de que el riesgo de tortura debe ser de carácter personal relativo al caso concreto del solicitante, para lo cual no hay duda.

Tal como en el caso *Soering c. Reino Unido*, el Tribunal estableció que no garantizaría el derecho de no ser extraditado por las razones expuestas en la solicitud del demandante; sin embargo, en caso de que una decisión de extradición pueda afectar el ejercicio de un derecho protegido por el Convenio, podrían resultar exigibles al Estado parte ciertas obligaciones tendentes a prevenir la vulneración de la disposición en cuestión.

Al respecto, el Tribunal manifestó lo siguiente: *“En resumen, la decisión de un Estado contratante de extraditar a un fugitivo puede suscitar problemas de conformidad con el artículo 3 y, por ello, comprometer la responsabilidad del Estado según el Convenio, en casos en que se hayan mostrado razones sustanciales para creer que la persona involucrada, de ser extraditada, enfrentaría un riesgo real de ser sometida a tortura o penas y tratos inhumanos o degradantes en el estado solicitante”*⁷ (párr. 91).

Sin embargo, a raíz de lo resuelto por el Tribunal, se estableció como requisito el hecho de que el solicitante se enfrente a un riesgo real de ser sujeto de tortura o penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes en el estado solicitante.

Uno de los obstáculos que enfrenta el Tribunal es de carácter probatorio, puesto que el mismo no resuelve solamente en base a las pruebas presentadas por el solicitante

⁷ TEDH. *Soering vs. Reino Unido*. *Op. Cit.* Pág. 91.

sino que, paralelamente, tiene en cuenta la información general sobre la situación en el país de origen, proveniente de las más diversas fuentes internacionales.⁸ Facilitando de ese modo, la carga probatoria del solicitante.

4.2.1.2 Riesgo real según la situación del país al que va a ser expulsado o extraditado

El primer caso que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió conforme la premisa expuesta fue en el caso de F.H. c. Suecia en el cual se adujo la circunstancia de terrorismo y violencia generalizada en el país de Irak como riesgo determinado de tortura del cual podría ser producto el solicitante. Como criterio, el Tribunal adoptó el análisis de todas las posibles circunstancias que podrían resultar del posible maltrato que sufriría en el país al que fuese extraditado o expulsado.

Sin embargo, el criterio del Tribunal se dirigió hacia la preeminencia del caso en particular y no de la situación de riesgo generalizada en el país de origen resolviendo que no existía violación al artículo 3 del CEDH.

4.2.1.3 Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableciendo la no vulneración de derechos contemplados en el CEDH en el caso de denegación del derecho de asilo.

Entre los casos en el que el Tribunal denegó el derecho de asilo, se puede analizar el caso Othman (Abu Qatada) vs. Reino Unido, 17 de enero de 2012, en donde la aplicación de los criterios analizados resultaba especialmente interesante, en el que el TEDH consideraba que la expulsión del demandante a Jordania no vulneraba el art. 3 CEDH. A pesar de que el demandante era un líder islamista y había sido reconocido como refugiado en Reino Unido durante un período de cinco años, el TEDH estimó que la decisión de las autoridades británicas de expulsarle hacia su país de origen no violaba el artículo 3 del CEDH, dadas las garantías diplomáticas que el Reino Unido había obtenido de las máximas autoridades jordanas. Aunque la información general sobre Jordania ponía de manifiesto que los detenidos por crímenes relacionados con

⁸ Díaz Crego, María. "Derecho de extranjería y jurisprudencias del Tribunal Constitucional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2011-2012)". Universidad de Alcalá. España. Pág. 262.

el terrorismo internacional eran objeto de tratos contrarios al artículo 3 del CEDH de forma sistemática, el Reino Unido había negociado, vía diplomática, un acuerdo específico con el gobierno jordano que resultaba de aplicación a toda persona que fuera expulsada o extraditada desde Reino Unido y por el que el gobierno y el monarca jordano se habían comprometido a respetar los derechos que el CEDH reconocía a esas personas y se había previsto un sistema específico de control del respeto de esos derechos por una ONG jordana.

Es uno de los casos en los que las garantías diplomáticas ofrecidas por un país de destino se constituyen en el elemento determinante para que el TEDH entienda que la expulsión de un sujeto a ese país no vulneraría el artículo 3 del CEDH.

Otro de los casos en los que el Tribunal ha resuelto en que se considera que no hubo vulneración del artículo 3 del CEDH es el caso Cruz Varas vs. Suecia en donde el Tribunal Europeo estableció que la decisión de un Estado de extraditar a un fugitivo podía afectar al artículo 3 del Convenio siempre que se hubiere demostrado la existencia de motivos considerables para creer que el interesado, en caso de ser extraditado al país requirente, corriese el riesgo real de ser objeto de tortura. Sin embargo, se estableció que, en el presente caso, el riesgo alegado por el solicitante no superaba el umbral que se había fijado para el artículo 3 del Convenio puesto que las pruebas no se consideraron suficientes.

4.2.2 Sistema Universal de Derechos Humanos:

En la CIJ encontramos un precedente importante del Derecho al Asilo el caso HAYA DE LA TORRE, Caso de Colombia c. Perú, Fallo del 13 de junio de 1951, Este caso es relevante en virtud que en dicho caso la CIJ había indicado en una resolución previa de fecha 20 de noviembre de 1950, que *“el Asilo concedido al señor Víctor Raúl Haya de la Torre no había sido concedida de Conformidad a la Convención sobre Asilo firmada en la Habana en 1928”*⁹ dicho asilo había sido concedido por la Embajada de Colombia en Lima, Ante esta situación el Estado de Perú solicitó a la Corte que indicara cómo se debía cumplir dicha resolución a lo que la Corte resolvió *“La Corte pues llega a la Conclusión, de que el asilo debe cesar, pero Colombia no está obligada a cumplir esa*

⁹ CIJ. Caso Relativo al Derecho de Asilo, *Colombia c. Perú*. Fallo de 15 de noviembre de 1950.

*obligación mediante la entrega del refugiado, esas proposiciones no son contradictorias pues la entrega no es la única forma de poner fin al asilo*¹⁰ en dicha resolución observamos como la CIJ hace una interpretación del derecho al asilo indicando que la forma en que se llevó a cabo el mismo no fue de conformidad al Convenio Internacional, que era el que existía en la época, sin embargo deja a salvo el “Derecho a buscar Asilo”.

4.3 Los fundamentos jurídicos que sustentan la facultad de un Estado de brindar asilo en sus sedes diplomáticas y los efectos que este produce.

4.3.1 Aspectos diplomáticos

En materia diplomática, se rige por lo preceptuado en el Convenio de Viena de Relaciones Consulares, instrumento internacional del año 1952; sin embargo, debido a la amplitud de la materia, aún se sigue rigiendo por la costumbre internacional.

4.3.2 Aspectos consulares

El Convenio de Viena de Relaciones Consulares regula en materia consular, a nivel internacional; sin embargo, tal como en el caso de la materia diplomática, no se rige únicamente por el instrumento sino con base en la costumbre a nivel internacional.

En el caso del derecho de asilo entre Colombia y Perú el cual fue conocido ante la Corte Internacional de Justicia, se estableció que en el caso de extradición, si el refugiado se halla en el territorio del Estado de refugio, y se le concede el derecho de asilo, esa decisión no deroga la soberanía del Estado en el que cometió el delito. Por el contrario, en el caso del asilo diplomático, el refugiado se halla en el territorio del Estado en el que se ha cometido el delito: la decisión de asilo deroga la soberanía del Estado territorial y sustrae al delincuente a su justicia.

Sin embargo, el Convenio de Viena de Relaciones Consulares no establece como prohibición el uso de las instalaciones de la oficina consular con fines de proporcionar asilo a quien lo requiera, puesto que es parte de la soberanía del Estado territorial.

¹⁰ CIJ. Caso de Haya de la Torre, *Colombia c. Perú*. Fallo de 13 de junio de 1951.

4.4 Las obligaciones que tiene un Estado que no es signatario de una Convención de Asilo, frente a otro Estado que si reconoce esta institución.

El derecho internacional de los refugiados, junto al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, forman un *corpus juris* destinado esencialmente a la protección del individuo; en el caso de los refugiados la protección está dada sobre la base de tres derechos fundamentales como lo son el asilo, la no devolución y la no discriminación.

El principio de “no devolución” tiene un amplio reconocimiento a nivel Convencional, y también en legislaciones nacionales, lo que refleja un avance en dicha materia a lo largo de los años.

En 1981, en la reunión del Grupo de Expertos sobre Refugio Temporal en Situaciones de Afluencia Masiva, se llegó a decir que “el otorgamiento del asilo es una prerrogativa de los Estados, pero que cuando la vida estaba en peligro, los Estados deberían conceder al menos refugio temporal” por lo tanto es posible sostener que el derecho a la “no devolución” si es un derecho humano del refugiado, por lo tanto la persona debe gozar el derecho humano incuestionado de “disfrutar del asilo”.

Las consecuencias de esta conclusión son las siguientes: a) la de comprometer la responsabilidad internacional del Estado transgresor; b) otorgar competencia a los organismos internacionales de protección de los derechos humanos; c) considerará con especial atención el principio de no devolución; y d) reforzar la evidencia que el principio de no devolución rige también en los casos de refugios masivos.

v. CONCLUSIONES:

La responsabilidad de esta honorable corte es muy grande en esta opinión consultiva debido a que tienen el deber de proteger el derecho al asilo político, la crisis por las que actualmente pasa el mundo entero tienen que estar presentes en esta sin embargo también la obligación de no contribuir con los la corrupción en el continente esto sería de fatales consecuencias para la región y para todo el continente.

Para Thomas C. Grey:

“La ley es una cuestión de experiencia más que de lógica y la lógica y la experiencia es una tradición interpretada con un ojo en la coherencia y otro en la política¹¹”

La pesadilla que viven las personas que sufren de persecución política es en estos días aún un tan malo como en hasta antes de la creación de la CADH, los arranca de sus hogares, de sus familias, de sus amigos, de su vida entera, el otorgarles el asilo es lo menos que estos Estados pueden hacer por ellos.

¹¹ Thomas C. Grey, *Holmes and Legal Pragmatism*, 41 Stan. L. Rev. 787, 814 (1989).